

b) Si se trata de liquidación de cuotas, se depositará el importe que figura en acta en el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones o Agencias.

c) En el caso a que se refiere el apartado anterior, cuando la cuantía del depósito exceda de seis veces el importe de los salarios de cotización declarados en la relación nominal C-dos correspondiente al mes de la fecha del acta, o la Empresa pueda acreditar de modo fehaciente que el afianzamiento en metálico le produce graves quebrantos, podrá solicitar de la Dirección General de la Seguridad Social, por conducto del Delegado de Trabajo, y en el momento de interponer recurso, la constitución del depósito en valores o mediante aval bancario, en ambos casos a nombre e incondicional disposición del Delegado de Trabajo.

El Delegado informará y elevará la solicitud a dicha Dirección General, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, notificando al interesado y a la Delegación de origen en plazo de quince días. El incidente no producirá efecto suspensivo en cuanto a la tramitación del recurso.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Recibido el expediente, el órgano superior jerárquico competente, previas las diligencias complementarias que estime pertinentes, pronunciará el fallo que proceda, del que dará traslado a la Delegación de Trabajo para la oportuna notificación a los interesados y efectividad de la sanción acordada:

a) Las resoluciones de alzada agotan la vía administrativa y son de obligado cumplimiento para las Instituciones de la Seguridad Social a quienes afecte y para los interesados.

b) Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique resolución, se entenderá desestimado, y el Delegado de Trabajo dará al depósito constituido el destino que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. En caso de temeridad notoria del recurrente, podrá el órgano superior jerárquico del Departamento que falle el correspondiente recurso de alzada elevar hasta un cincuenta por ciento el importe de las sanciones impuestas.

Tres. Contra los pronunciamientos en primera instancia de las Direcciones Generales del Departamento, cabrá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

CAPITULO IV

Normas comunes.

SECCION PRIMERA.—DE LOS INTERESADOS Y DEL COMPUTO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

Artículo treinta y seis.—Uno. Se considerarán interesados en los procedimientos administrativos objeto del presente Decreto, todos aquellos a que se refiere el artículo veintitrés de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Cuando se trate de intereses de una colectividad de empresarios o de trabajadores, podrán ser representados por la Organización Sindical.

Artículo treinta y siete.—Uno. Se ajustarán a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho:

a) El cómputo de los términos y plazos establecidos en el presente Decreto.

b) Las comunicaciones y notificaciones.

Dos. Las notificaciones podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo.

SECCION SEGUNDA.—DEL VALOR Y FUERZA PROBATORIA DE LAS ACTAS DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y DEL TIEMPO Y FORMA DE SU EXTENSION

Artículo treinta y ocho.—Las actas de la Inspección de Trabajo que se extiendan con arreglo a los requisitos que para cada clase se establecen en los correspondientes artículos del presente Decreto gozarán de valor y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Los Delegados de Trabajo y los Jefes de las Inspecciones de Trabajo podrán devolver, de oficio o a instancia de parte, las actas incompletas o defectuosas, para que se corrija el defecto. No obstante, en cualquier momento podrán rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, de acuerdo con el artículo ciento once de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. No será necesario que conste la firma del sujeto responsable o persona interesada en el acta, ni que ésta se extien-

da precisamente dentro del centro o lugar de trabajo, Entidad o Institución visitadas, a que se refieren las disposiciones contenidas en el presente Decreto. Asimismo no es necesario hacer constar en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo que se extiende acta de infracción, liquidación o requerimiento por débitos de cuotas a la Seguridad Social.

SECCION TERCERA.—DE LA PRESCRIPCION DE ACCIONES

Artículo cuarenta.—Uno. La acción para sancionar las infracciones a las normas de trabajo, Seguridad Social, empleo, migración y promoción social prescribirá a los cinco años, al igual que la obligación del pago de cotizaciones a la Seguridad Social. Tales plazos se contarán desde la fecha de la infracción o desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas si se trata de cuotas de la Seguridad Social.

Dos. La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, en virtud de acta de infracción, acta de liquidación, o requerimiento de pago de cuotas a la Seguridad Social, escrito de iniciación, o aquellas otras actuaciones inspectoras en forma de demandas de oficio o propuestas a la autoridad laboral que pueden ser origen de actos administrativos.

Tres. En el plazo de cinco años prescribirán las acciones para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas, desde que éstas fueron notificadas a los sujetos responsables. Esta prescripción quedará interrumpida al formalizarse el acto administrativo-ejecutivo.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta, los artículos veinte y veintinueve del Decreto de veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre infracciones y sanciones en materia de emigración; el Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, el artículo quinto, número uno, del Decreto quinientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, que aprobó el Reglamento sobre Sanciones por Infracción de la Ley de Protección a las Familias Numerosas; por lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo, la Orden de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, que modifica el artículo sesenta y siete de la Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la Orden de once de marzo de mil novecientos setenta y la Orden de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán rigiéndose por la legislación que ahora se deroga las actuaciones iniciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tanto de orden administrativo como en la vía ejecutiva de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17041

DECRETO 1861/1975, de 10 de julio, por el que se establece, para los aprovechamientos forestales, el año natural en sustitución del forestal.

El artículo segundo del Real Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, que aprobó la Instrucción para la formación de los planes de aprovechamientos forestales, estableció el año forestal, que abarca desde el uno de octubre al treinta de septiembre siguiente, para las operaciones proyectadas en dichos planes.

Durante el dilatado período de tiempo transcurrido desde entonces, se ha puesto de manifiesto una serie de inconvenientes, de carácter administrativo, que dificultan notablemente actividades de tipo presupuestario, contable, fiscal y estadístico, que hacen aconsejable sustituir el año forestal, en su actual estructura, por el natural.

Con tal sustitución se eliminarían los antedichos inconvenientes y se unificarían las actividades administrativas derivadas de los mencionados planes con las restantes de la Administración Pública, para la que rige el año natural, tal como requiere el cumplimiento del capítulo primero del título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece para todas las actividades relacionadas con aprovechamientos forestales el año natural, que empieza el uno de enero y concluye el treinta y uno de diciembre siguiente.

Artículo segundo. Los aprovechamientos cuyo plazo de ejecución sea igual o inferior a doce meses y éste no se acomode al año natural por llevarse a cabo en dos ejercicios económicos, tendrán el carácter de bianuales.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Segunda.—Las licencias que se aluden en el apartado cinco del artículo doscientos dieciséis del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, que aprobó el Reglamento de Montes, se expedirán, a partir de mil novecientos setenta y cinco, para el año siguiente, en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los planes de aprovechamientos forestales y los contratos para su ejecución, correspondientes al año forestal mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, se modificarán, si a ello hubiere lugar, para que su vigencia termine el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

17042 *DECRETO 1862/1975, de 17 de julio, que regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1975/76.*

La situación vinícola, que ha precisado de la intervención de la Administración en las dos últimas campañas para regular los excedentes, así como las perspectivas de cosecha creciente debida a la entrada en producción de las plantaciones realizadas en el último cuatrienio, aconsejan limitar de manera drástica, y por un período de tiempo no inferior a tres campañas, las superficies destinadas a nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, puesto que la superficie productiva actual se mantendrá prácticamente estable al compensar las replantaciones y sustituciones aquellas superficies que desaparezcan por agotamiento de su vida productiva.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis en todo el territorio nacional.

Dos. Excepcionalmente podrán autorizarse nuevas plantaciones a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía máxima de dos mil quinientas hectáreas, en aquellas zonas amparadas por denominación de origen que así lo soliciten de dicha Dirección General, previo informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Tres. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de mil hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Cuatro. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por denominación de origen, de acuerdo con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vinos de óptima calidad.

Cinco. Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito, en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Siete. Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por denominación de origen, deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés y la conveniencia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación, en ejecución o en proyecto.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno. De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos, y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis a replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos. Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres. Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.